

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 12 de agosto de 2022. Le informo señor juez que el día 02 de febrero de 2022, se recibió a través del correo electrónico institucional, un Recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00481</b> 00
<b>Demandante</b>	LEIDY JOHANA ALZATE HERRERA, en representación de su hijo menor de edad J. C. A.
<b>Demandado</b>	EMIRO CARMONA ÁLVAREZ.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>498</b> de 2022.
<b>Decisión</b>	No se repone auto y se fija fecha de audiencia.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, dentro del presente proceso, frente al

auto interlocutorio N° 699 de fecha 04 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales.

Teniendo en cuenta que el recurrente remitió copia del escrito del recurso al correo electrónico de la parte contraria, se entenderá surtido el traslado de éste, desde el día 04 de febrero de 2022, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante no se pronunció al respecto.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Son en síntesis, argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

*"Respecto del primer numeral, presenté y fundamenté la inconformidad a la admisión de la demanda, pues la misma se basó en una conciliación extrajudicial solicitada desde el mes de marzo de 2013, esto es, hace por lo menos 9 años que la madre del menor invitó a mi representado como padre a conversar y conciliar respecto de la fijación de los alimentos del menor y hasta la fecha la siguiente manifestación es una demanda donde además se fijan unos alimentos provisionales.*

*(...)*

*Dicho de otro modo y para ser más claros. Nos oponemos a la admisión de la demanda en la medida en que si bien la demandante cumplió con lo requerido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso: Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La conciliación aportada data de hace 9 años y previo a la presentación de esta demanda no permitió que mi representado pudiera manifestar alguna propuesta, explicarle sus condiciones de capacidad o, si quiera actualizar los fundamentos fácticos que han ocurrido durante estos 9 años.*

*(...)*

*Respecto del quinto numeral, en donde el despacho "DISPONE fijar el VEINTE (20%) de todo cuanto componga su ingreso mensual, luego de los descuentos de ley", me opongo en dos sentidos. El primero, que además será corroborado con la contestación de la demanda, se refiere al hecho de que mi representado durante los*

*últimos nueve años le ha brindado a la madre de su hijo entre \$200.000 y \$230.000 mensuales.*

*El segundo, se refiere a la falta de identificación de los ingresos que mi representado como soldado profesional, perteneciente al Ejército Nacional, tiene en un régimen especial como ese.*

*(...)*

*...es claro que el subsidio familiar, la partida de alimentos, la prima de orden público y otras no hacen parte del salario, ni constituyen factor salarial. Esto, porque la partida de alimentos la otorga el Ministerio de Defensa para la subsistencia de sus empleados cuando se encuentran en áreas donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público. La misma suerte tiene la bonificación mensual de orden público de las fuerzas militares que no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Y de hecho, es claro que es una prestación social y en ningún caso hace parte del salario o constituye actor salarial el subsidio familiar.*

*En ese sentido, solicito al despacho que reponga el numeral quinto del auto admisorio en la medida en que se fije el VEINTE (20%) de su salario básico y no de todo cuanto componga su ingreso mensual, pues incluso la realización de sus funciones y el mínimo vital de su familia se han visto afectados.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Ante el escenario que nos encontramos sea lo primero enfatizar, que la Jurisprudencia en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al respecto, en la Sentencia C 569-16, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

*“El principio del interés superior del niño se encuentra expresamente reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual lo define como un “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes” (artículo 8º). Asimismo, lo reconoce como una regla de interpretación y aplicación para todas las situaciones relacionadas con los derechos de los niños (artículo 7º), e igualmente como un criterio de favorabilidad en situaciones en las que exista conflicto entre normas aplicables a la situación de los*

*niños (artículo 9º). El Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce que cada familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños. Así, establece en su artículo 10 que existe un principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".*

Ahora bien, por otra parte la Ley 640 de 2001 establece las normas relativas a la conciliación, las características de las actas de conciliación y constancias, el requisito de procedibilidad en los procesos de familia, etc.; sin embargo, la ley no estipuló una vigencia para dichas actas y constancias, ni estableció periodos de tiempo mínimos o máximos entre la celebración de una audiencia y otra; de igual manera el Código General del Proceso, únicamente exige el cumplimiento del requisito, más no impone un término para la constitución del mismo.

Descendiendo al caso particular, si bien es cierto, la constancia de no conciliación presentada data del año 2013, siendo un amplio periodo de tiempo en el que las circunstancias de ese momento pudieron haber cambiado con respecto a las actuales, el despacho tuvo como satisfecha la exigencia del numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., en primer lugar, dando aplicación al interés superior del menor referido, y en segundo lugar, por cuanto el documento presentado cumple con la exigencia del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente a la manifestación de la parte recurrente, en la que aduce que *"...previo a la presentación de esta demanda no permitió que mi representado pudiera manifestar alguna propuesta, explicarle sus condiciones de capacidad o, si quiera actualizar los fundamentos fácticos que han ocurrido durante estos 9 años"*, y ciñéndonos únicamente al tema del requisito de procedibilidad, no al cumplimiento de la obligación de alimentos de forma voluntaria, brilla por su ausencia prueba alguna que el demandado haya procurado convocar a la demandante a una conciliación, para manifestar o explicar lo que afirma

frente a su capacidad económica o los cambios de circunstancias luego de transcurridos estos 9 años.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad frente a los conceptos de retención por alimentos provisionales, habrá de tener en cuenta el demandado que es una disposición transitoria, la cual al momento de establecerse de forma permanente a través de la sentencia que ponga fin a este proceso, no implica que se fije en el mismo porcentaje ni por los mismos conceptos.

El recurrente en su escrito de inconformidad concluye que tanto el subsidio familiar, la partida de alimentos, la prima de orden público y otras no hacen parte del salario, ni constituyen factor salarial, sino que componen las prestaciones sociales del demandado. Al respecto, se trae a colación la disposición contenida en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece:

*"MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley..." (Subraya nuestra).*

De igual manera el Código Sustantivo de Trabajo, expresamente estipula que las prestaciones sociales son inembargables, exceptuando los créditos en favor de las cooperativas legalmente constituidas y las obligaciones por pensiones alimenticias.

Así las cosas, el despacho considera que establecer una cuota

alimentaria provisional sobre el 20% de todo cuanto componga su ingreso mensual, luego de los descuentos de ley, se ajusta a derecho, salvaguarda la protección e interés superior del menor por quien se inició este trámite y no sobrepasa los límites que establece la norma; aunado a que frente a la afirmación de que con la fijación de estos alimentos provisionales se está viendo afectado el mínimo vital de su familia, no se indica de qué manera se está afectando ni se aporta prueba siquiera sumaria de ello.

Es por lo brevemente expuesto que el despacho no repondrá los numerales atacados del auto interlocutorio N° 699 de fecha 04 de octubre de 2021.

Por otro lado, siendo procedente y teniendo en cuenta que la parte demandada remitió copia del escrito de contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la demandante, la cual contiene la formulación de excepciones de mérito, se entenderá surtido el traslado de las mismas, desde el día 15 de febrero de 2022, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para llevar a efecto las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se citará a las partes trabadas en la Litis a la audiencia consagrada en el artículo 392 ib., y se procederá a decretar las pruebas solicitadas.

#### **IV. DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto interlocutorio N° 699 de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales; por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. – CITAR** a las partes trabadas en la Litis a la audiencia consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

**SEGUNDO. – DECRETAR** las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver el demandado, en la fecha y hora indicada.

DE OFICIO: Se ordena oficiar al cajero pagador del Ejército Nacional, para que informe el monto de los ingresos y deducciones por todo concepto, que devenga el demandado. Para lo cual se concede el término de 3 días.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver la demandante, en la fecha y hora indicada.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora AMPARO

ÁLVAREZ PENAGOS, y de la señora YASMÍN ADRIANA VERGARA GARCÉS, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

POR INFORMES: No se accede a lo solicitado, toda vez que no es claro lo que se solicita.

C.) DE OFICIO: Oficiosamente el despacho requiere a SURA EPS, para que informe los datos del empleador de la demandante y el ingreso base de cotización.

**TERCERO. – PREVENIR** a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados y los testigos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

**CUARTO. – REQUERIR** a la parte demandada, para que suministre los correos electrónicos y/o canales digitales de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ